Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Expediente: ATR 43/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR00022216
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACUERDO ACT-PUB/25/10/2016.12

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00022216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6°, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que el artículo 6°, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades

federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)

7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)

8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.

9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

10. Que el doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de

Sinaloa (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio le informo que el día 7 de octubre de 2016 se recibieron a través del Sistema Infomex Sinaloa, 3 (tres) recursos de revisión en contra de esta Comisión, y cuyas constancias e historial de cada uno de ellos, incluyendo el de las solicitudes, se agregan al presente como documentos adjuntos para los efectos legales a que haya lugar.

Folios de los recursos: RR00022016, RR00022116 y RR00022216.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 182 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifico a usted y al Instituto, la existencia de dichos recursos y se proceda conforme la norma de aplicación.

De requerirse información o documentación adicional a la que se envía, estaré atenta a cualquier solicitud de tal naturaleza.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez se nos tenga por notificados la existencia de los recursos de revisión referidos."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a diversos recursos de revisión, entre ellos el número RR00022216 en comento, y sus antecedentes.

12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 43/16**, cuya Presidente lo turnó el día doce de octubre de dos mil dieciséis al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SIN/43/2016-INAI, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

14. Que el doce de octubre de dos mil dieciséis, una vez que se revisaron los documentos de referencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia estimó pertinente solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa que remitiera a la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, la solicitud que el particular asegura haber presentado por escrito relacionada con el presente asunto, o de ser el caso, realizar las aclaraciones conducentes.

15. Que en contestación a lo anterior, el trece de octubre del presente año, la Comisionada Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa la totalidad de las constancias que integran el recurso de revisión, expresando de manera adicional, lo siguiente:

"En mi calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, por este medio me permito proporcionar la información que nos fue requerida por esta misma vía, relacionada con los recursos de revisión promovidos en contra de esta misma Comisión identificables con los folios ***RR00022016, RR00022116, RR00022216 y RR00022316.***

Al respecto, nos requieren lo siguiente:

"...Sin embargo, del documento consistente en el acuse de recibo del "Recurso de Revisión", en la parte que aquí interesa el recurrente manifestó lo siguiente:

"...que como consta en el folio antes aludido el suscrito realizo solicitud de acceso a la información el día 31 de agosto de 2016,... toda vez que al suscrito solicitante no se me proporciono folio alguno respecto a las solicitudes presentadas por escrito..."

De lo anterior, se origina la duda respecto a la posible presentación de la solicitud de información por escrito, *misma que no se remite. Por tanto, con fundamento en el numeral Décimo Segundo, segundo párrafo, de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma;* ***de ser el caso que la solicitud se hubiere presentado por escrito, le solicito tenga a bien enviarla por esta misma via; de lo contrario, le solicito nos aclare lo que corresponda respecto de la citada afirmación del recurrente...***"

Sobre lo anterior, debo señalar que con información de la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, el Sr. Fernando Ruiz acudió a esta Comisión a solicitar información. El procedimiento realizado, consistió en que las solicitudes fueron formuladas de manera oral y asistida por la servidor público en comento, es decir, el solicitante hizo el dictado de la información requerida.

Consecuentemente, la Jefa de la Unidad de Transparencia elaboró un escrito para dar cuenta de las solicitudes y en el cual consta la firma del solicitante, mismo que se acompaña para los fines legales correspondientes. En ese mismo momento, estando presente el solicitante, la titular de la Unidad registró las solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en ese sentido, el trámite de las mismas fue atendido de conformidad con los plazos que al efecto arrojó el sistema electrónico utilizado en cada uno de los acuses de las respectivas solicitudes. En este caso, el solicitante no quiso que se le abriera un usuario en la PNT y las solicitudes de información fueron registradas en el usuario de la Jefa de la Unidad de Transparencia, y ante el cual se le ha estado apoyando e inclusive se le ayudó a formular su recurso de revisión con la asistencia de la servidor público antes citada.

..."

16. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OMGF/146/2016 de la misma fecha, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

17. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente el catorce de octubre de dos mil dieciséis, al Comisionado Joel Salas Suárez.

18. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/JSS/154/2016 de la misma fecha, el Comisionado Joel Salas Suárez, a quien se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

19. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente a que se refiere este acuerdo el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Comisionada Presidenta de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

   "Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

   En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").

3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: a) a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o b) que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias

que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia que se han referido.

6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

   Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada[1] con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

   "El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

[1] Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003 , p. 82

9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.

10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
2. El caso revista interés y trascendencia.

11. Que se deben considerar los siguientes escenarios, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del

ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".

14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, a efecto de determinar la procedencia o no del ejercicio de la facultad de atracción.

17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial[2], con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

> *"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos*

[2] Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.

y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predican no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben

cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

19. Que los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016)definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información[3]. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

En lo que respecta al requisito de trascendencia, el mismo numera Cuarto refiere que existe cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

20. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, a efecto de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis bajo el rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"[4], ha señalado la importancia de revisar los elementos al momento de determinar si se cumplen con tales presupuestos, en razón de que el término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la

[3] Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.

[4] Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II Pag. 1030.

trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características:

1.- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular solicitó la siguiente información:

> ***"Solicito copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos expedidos conforme al artículo 13 de la LAIPES."***

2.- Dicha información fue solicitada a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

3.- En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis el Organismo Garante de la Entidad Federativa determinó ampliar el plazo ordinario para dar respuesta al particular, como se advierte del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

4.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el Organismo Garante de la Entidad Federativa emitió respuesta mediante el oficio sin número, signado por el Director Jurídico Consultivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, que en lo que interesa señala:

> *"...*
> *...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, dando atención al objeto de la solicitud de información folio 00595716 que en su oportunidad fue turnada a esta Dirección a mi cargo, me permito comunicarle lo siguiente:*
>
> *A través de la solicitud en comento, se requirió de esta Comisión:* ***"Solicito copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos expedidos conforme al artículo 13 de la LAIPES."***
>
> *Dado el alcance que pretende la solicitud, le informó que esta Comisión no cuenta con normas de operación y lineamientos a que se refería el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado Sinaloa, pues a la fecha, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Comisión, en especial aquellos que corresponden a las actas de las sesiones de Pleno donde se consignan todos los acuerdos tomados por ese órgano máximo de autoridad, no se encontró registro alguno de la aprobación o expedición de las citadas normas y lineamientos. Cabe destacar, que la revisión se llevó a cabo con el personal adscrito a la dirección a mi cargo,*

inclusive con la participación del suscrito, donde se examinaron la totalidad de las actas Plenarias que han sido levantadas desde los inicios de la Comisión, que datan del mes de agosto de 2002 a la fecha. Por tal razón, al no existir la aprobación o expedición de tales normas y lineamientos, se declara la inexistencia de la documentación, video y/o audio objeto de la solicitud. En el mismo sentido, se informa que la revisión se llevó a cabo en el lugar donde se encuentran ubicados en sus oficinas, con domicilio en Boulevard Pedro Infante #2911, Local E y 304, Edificio Country Courts, Desarrollo Urbano Tres Ríos de esta ciudad, revisión que abarcó los días 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de septiembre de este año.

Cabe señalar, que lo anterior se informa a pesa de que el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecía que la Comisión expediría las normas de operación y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida de oficio por las entidades públicas. En el mismo sentido, se comunica que si bien el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado Sinaloa, establece la presunción de existencia de la información, si esta se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al propio Pleno de la Comisión, en este caso, aquélla prevista en el precepto legal que fue invocado en el párrafo que antecede, se informa que dicha atribución no fue ejercida por considerar que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado Sinaloa, así como los reglamentos que de ella emanan, incluyendo el interior de la Comisión, se garantizaba que la información básica se publicara en medios electrónicos en formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información que las entidades públicas difunden a través de sus portales oficiales en internet, lo que en consideración de esta Comisión, se realizaba por los sujetos obligados, en razón de que la información difundida se apreciaba de manera clara y entendible para los ciudadanos en los medios electrónicos de referencia. ...

....

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 fracción II, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se adjunta el acta de Comité de Transparencia de esta Comisión, de fecha 22 de Septiembre de 2016, en donde dicho colegiado confirma la inexistencia de la información que corresponde al objeto de la solicitud folio 00595716.

...."(sic)

El sujeto obligado adjuntó el acta de Comité de Transparencia, en la que confirma la inexistencia de la información que corresponde, entre otras solicitudes, a la que es materia de análisis del presente estudio, dicha acta se integra por un total de 12 hojas, en las cuales se retoman los motivos y fundamentos expuestos por el Director Jurídico en los términos señalados anteriormente.

5.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular promovió recurso de revisión, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"...

A continuación señalo los motivos de inconformidad que fundan sustentan o motivan el presente recurso de revisión, señalando el efecto, que como consta en el folio antes aludido el suscrito realizo solicitud de acceso a la información el día 31 de agosto de 2016, cuyo vencimiento para brindar respuesta y/o notificar prorroga excepcional lo era el día 15 de septiembre, misma que se debió haber notificado por estrados, toda vez que al suscrito solicitante no se me proporciono folio alguno respecto a las solicitudes presentadas por escrito, y tampoco brinde domicilio teléfono, correo electrónico alguno para que me fuera notificado, lo que implica pues que la notificación debió haber sido notificada por estrados, y en ese contexto el día 15 de septiembre me apersone al 3er. piso de estas oficinas donde se localiza el estrado, no encontrándose notificación alguna a nombre del suscrito siendo informado por el Lic. Gustavo Reyes Garzón, jurídico consultivo de este órgano, que propondrían una prórroga, sin embargo al cierre de las oficinas ello no aconteció, lo que hace nacer la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para arribar la conclusión precedente carece de importancia jurídica el hecho de que se hubiese notificado vía plataforma nacional la respuesta o prórroga que se hubiese otorgado, pues al suscrito, insisto, nunca se me proporciono folio alguno, ni autorice notificación por tal vía, y prueba de ello que en el expediente no existe notificación alguna donde se me proporcionaron los folios generados por esta comisión, no existe domicilio, teléfono o correo electrónico proporcionado por el suscrito, de ahí que devenga irrelevante que se haya documentado en la PNT la respuesta o prorroga que haya efectuado esta Comisión. Por otra parte, no quiero que pase desapercibido, que la CEAIP pretendió revestir solicitud las deficiencias e ilegalidades en que incurrieron el día 15 de septiembre de 2016, puesto que el día hábil siguiente se documentó en los estrados notificaciones de prorroga sin embargo, las mismas no cumplen con los requisitos que marca la Ley de la materia, puesto que se omitió, entregarme la respuesta sobre la que versa el acta de prorroga que se dice realizada por el Comité de Transparencia, el cual dicho sea de paso, no celebró reunión en los términos de Ley, pues de acuerdo con lo documentado fuera de tiempo en los estrados, tal reunión se dice realizada únicamente por dos integrantes lo cual, deviene ilegal y violatorio, no solo del principio de legalidad que emana de la constitución si no también violatorio de la LTAIPES, todo lo cual es causa suficiente para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes violaron la Ley"

21. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada

a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en conocer la copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos expedidos conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (Ley Estatal).

22. Que entonces, del análisis de las constancias remitidas a este Instituto es dable suponer que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:

1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
2.- Que dicha información es de carácter público, y
3.- Que aun cuando la información solicitada es pública, su falta de generación obedece a causas atribuibles al propio sujeto obligado.

23. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

24. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada no pueden desvincularse de la inconformidad expresada por el particular, en la cual plantea que no recibió respuesta a su solicitud de información en el plazo señalado por la Ley Estatal, argumentando que:

a) No se le notificó la ampliación del plazo de respuesta, ni la respuesta misma, en el medio establecido por la Ley Estatal, y

b) La sesión del Comité de Transparencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa en su carácter de sujeto obligado mediante la cual autoriza la prórroga para responder la solicitud no se llevó a cabo en los términos establecidos por la Ley Estatal.

25. Que a este respecto de las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se puede advertir que, en apariencia, hubo respuesta a la solicitud de información.

26. Que para este Instituto el presente asunto adolece de los requisitos de interés y trascendencia, pues se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que el particular hace consistir su agravio en la falta de respuesta en el tiempo procesal oportuno y en el medio establecido por la Ley Estatal, no obstante que de acuerdo con las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, en apariencia, hubo respuesta, por lo que independientemente del análisis que se haga sobre la admisión del recurso, en caso de que fuera admitido, el análisis del presente caso podría centrarse en la oportunidad con la que se notificó tanto la ampliación del plazo de respuesta, como la respuesta misma, así como las formalidades con las que se llevaron a cabo dichas notificaciones al particular, para continuar con el análisis de la sesión del Comité de Transparencia para confirmar la ampliación del plazo de respuesta a la luz de lo previsto al respecto en la Ley Estatal y, en último término, si con la respuesta dada se satisface el derecho de acceso a la información, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.

27. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la oportunidad con la que se notificó tanto la ampliación del plazo de respuesta como la respuesta misma, o sobre el cumplimiento de las formalidades descritas en la Ley Estatal respecto a las notificaciones correspondientes y la actuación del Comité de Transparencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa en su calidad de sujeto obligado; sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.

28. Que este Instituto no advierte que el agravio que esgrime el particular aporte elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente, aparentemente, relaciona su inconformidad con una falta de respuesta; no obstante que de las constancias que fueron aportadas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se advierte la existencia de:

a) El acuerdo de ampliación del plazo relacionado con la solicitud que nos ocupa, emitido en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y

b) El oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico Consultivo del sujeto obligado aludido, que la autoridad señalada como responsable emitió en respuesta a la solicitud.

29. Que por todo ello, independientemente del análisis que se haga sobre las cuestiones de procedencia del recurso, lo conducente, en caso de admitirse a trámite, sería analizar la oportunidad con la que se notificó tanto la ampliación del plazo de respuesta, como la respuesta misma, así como las formalidades con las que se llevaron a cabo dicha notificaciones al particular, para continuar con el análisis de la sesión del Comité de Transparencia donde se confirmó la procedencia de la ampliación del plazo de respuesta a la luz de lo previsto al respecto en la Ley Estatal y, en último término, si con la respuesta dada se satisface el derecho de acceso a la información, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.

30. Que por tanto, como ha quedado bien evidenciado, el presente caso no es novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a conocer la copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos expedidos conforme al artículo 13 de la Ley; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar lo fundado de un agravio.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra sub júdice por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en términos generales señaló que no se generó la información solicitada consistente en conocer la copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos

expedidos conforme al artículo 13 de la LAIPES, motivo por el cual emitió la declaratoria de inexistencia.

31. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, o por válido el agravio expresado, es que el presente acuerdo se circunscribe exclusivamente a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

32. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

33. Que sirve de modo orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "**ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO**", el cual se transcribe a continuación:

> *"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."*

34. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un

caso en que se solicitó conocer la copia digital de video y/o audio, así como copia fotostática simple de la sesión del pleno de la entonces CEAIPES, en las cuales se aprobaron las normas y lineamientos expedidos conforme al artículo 13 de la LAIPES, a lo cual en apariencia hubo una respuesta frontal al respecto, mientras que el particular se duele de que no se le entregó dicha respuesta con la oportunidad ni formalidades establecidas por la Ley Estatal.

35. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos pues independientemente del análisis que se haga sobre la procedencia misma del recurso, en caso de admitirse a trámite, en el presente caso se tendría que analizar la oportunidad con la que se notificó tanto la ampliación del plazo de respuesta, como la respuesta misma, así como las formalidades con las que se llevaron a cabo dichas notificaciones al particular, para seguir con el análisis de la sesión del Comité de Transparencia donde se confirmó la ampliación del plazo de respuesta a la luz de lo previsto al respecto en la Ley Estatal y, en último término, si con la respuesta dada se satisface el derecho de acceso a la información, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.

36. Que en síntesis, el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.

37. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

38. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.

39. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

40. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6° apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00022216, del índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, con base en el artículo 186 de la Ley

General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales, notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00022216, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Expediente: ATR 43/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR00022216
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/10/2016.12, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de octubre de 2016.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Expediente: ATR 43/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00022216

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 25 de octubre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00022216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00022216, interpuesto en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, del recurso de revisión número RR00022216, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe**

ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma,* se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa,** ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

2. **Es excepcional,** ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.[1]

[1] Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**[1], que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante.** Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.",* lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que "(para que un recurso sea atraído) *necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción".*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

> *"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las*

resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.[2]"

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 9 del Acuerdo se establece que "...*se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte...*"

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en "...*el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.*".

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que "*superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción*"

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe

[2] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.

entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad[3], y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción,** siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

---

[3] Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Trasparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4], los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

[4] Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*[5].

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está

[5] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.

fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Estudio preliminar: ATR/NOT/SIN/43/2016-INAI
Folio del recurso de revisión de origen: RR00022216
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00022216, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico enviado por el organismo local.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenerse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.

2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:

a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .

4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.

5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.

6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

> **Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

> El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.
>
> **Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.**

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso**:

> **Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.
>
> **En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.**

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa **o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de**

revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA,* aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

> ***Segundo.*** *Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*
>
> ...
>
> ***XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:*** *La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución* ***que por su interés y trascendencia así lo amerite****, y*
>
> ***Cuarto.*** *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*
>
> ***I. Por su interés****, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en*

posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

***II. Por su trascendencia**, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.*

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o
II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de

***que sea interpuesto**; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

***Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** realizada por el organismo garante de la entidad federativa **deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción** descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

***Décimo segundo.** La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios **para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos**, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

***Décimo tercero.** El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

Décimo séptimo. *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

I. *El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que *el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción* ***haya sido admitido,*** *y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*
III. *Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción,* se entiende

como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y transcendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción* ***a petición*** *del organismo garante de la entidad federativa,* cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición**.

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

> **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**
>
> ***c) De la atracción de los recursos de revisión***
> *Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido,* ***el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten****, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.*

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos

ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN** DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio a la información enviada por el organismo local, considero lo siguiente:

En el caso concreto, se desprende que el organismo garante sólo manifestó remitir el recurso de revisión, pero no motivó ni fundó dicha petición.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de

revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción remitida por el organismo local, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa
Expediente: ATR 43/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR00022216
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00022216, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa*, votado en la sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00022216, del Índice de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*-, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales.*

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

> Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.
>
> <u>En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo</u>. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado